



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

CUADRO DE ESTADOS NUMERO 015

FECHA 04/03/2022

Para **DESCARGAR** las providencias notificadas **DESPLAZARSE HACIA ABAJO**

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA
2018-00008-00	Ejecutivo	Jhon Fredy Mora Torres	Ciro Alfonso Sierra R	No accede a solicitud	03-03-22
2018-00161-00	Res. Contrato	Blanca Lucila Guerrero y Edwin Avila Barajas	Waldino Castellanos F	Señala fecha para audiencia	03-03-22
2019-00147-00	Ord. Laboral	Rosaura Rincón de Cuadros	Alcaldía Municipal Concepción (S)	Señala fecha para audiencia	03-03-22
2020-00040-00	Verbal cumplimiento de Contrato	Eduard Manuel Hernández	Robinson y Rodolfo Ruíz J	Señala fecha para audiencia	03-03-22
2021-00072-00	Ordinario laboral	Oscar de Jesús Sandoval R	Consorcio “Embalse Málaga”- Municipio Málaga, compañía Seguros Bolívar	Decreta terminación	03-03-22
2021-00223-00	Especial de expropiación	Invias	Rosalino Jaimes Herd. Adela Lozano , Herd. Indet. otros	Admite demanda	03-03-22
2022-00022-00	Especial de expropiación	Invias	Alix María Delgado de Rivera	Inadmite demanda , concede término	03-03-22
2019-00155-00	Divisorio	Blanca Nury Rojas	Juan Crisóstomo Rojas Blanco, otros	Requerimiento – concede término	03-03-22

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
Secretaria



ORDINARIO LABORAL
Rdo. No 683184089001-2019-00147-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El Despacho procede a reprogramar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del CPTYSS y la fija para el día 29 de Marzo de 2022
A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.

Previo a la audiencia será enviado al correo electrónico el protocolo y el link de enlace para acceso a la audiencia, la cual se realizara de **FORMA VIRTUAL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 015 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 04 MAR 2022.

SECRETARIO

CARRERA 8 N° 13-13 Piso 3 - MÁLAGA (SANTANDER).

Teléfono: 6607742.
Correo Electrónico: j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se pone de presente que el despacho requirió a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia calendada 29 de noviembre de 2021, cumpliera con la carga procesal asignada en el auto ibídem, la cual consistía en NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA, EMPRESA CONSORCIO EMBALSE MALAGA identificada con el Nit. 901.253.394 conformada por los miembros consorciales: BAUCINO CONSTRUCTORE S.A.S identificada con el Nit. 900.581365-1, EVENS URIEL ROJAS SANDOVAL y CONSTUCTORA VALDERRAMA LTDA identificada con el Nit. 804005319-3 y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR identificada con el Nit. 860.002.503-2, so pena de aplicarse lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

En el presente caso, venció en silencio el termino otorgado para los fines pertinentes ya que la parte demandante no realizo manifestación alguna en nombre propio o a través de su apoderada judicial, a su vez tampoco cumplió con la carga procesal impuesta por esta Judicatura o en su defecto allego los cotejos y las certificaciones de las citaciones y/o notificaciones enviadas.

Para el caso de marras, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., señala:
(...)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordena cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (SUBRAYA EL DESPACHO)

(...)

Para el caso de marras, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordena cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



De este modo el Despacho procederá a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de la presente actuación en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012 y, en consecuencia, decretará la terminación del proceso.

Respecto del desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, se ordenará que se haga previa cita programada con el Despacho para atención presencial, quien podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior.

No habrá lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCITO DE MALAGA-SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

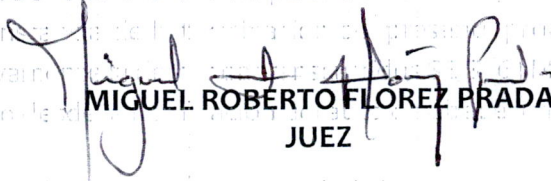
SEGUNDO: ORDENAR EL DESGLOSE a favor de la parte demandante, observando lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P. y dejando constancia de la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, quien podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos **SEIS (6) MESES** contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior.

Adviértase para el cumplimiento de lo anterior, que dada la emergencia sanitaria por la que se atraviesa y atendiendo a los parámetros dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, se señalará fecha de entrega de los documentos, previa solicitud que mediante el correo electrónico jo1prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co, eleve la parte interesada.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS ni perjuicios a las partes, en consonancia con lo dispuesto en el segundo inciso, numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 015 fijado en lugar público de la SECRETARÍA
siendo las 8:00 a.m. del día 04 MAR 2022.

SECRETARIO



PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
RAD.: 684323189001 - 2021 - 00223 - 00
DTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"
DDO: ROSALINO JAIMES GUARIN Y OTROS

Al despacho del señor Juez, para resolver la admisión de la presente demanda, la cual, mediante auto adiado 10 de febrero de los corrientes, fue inadmitida. Para lo que estime proveer. Málaga, 03 de marzo de 2022.

VICTORIA CAMACHO VELANDIA
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MÁLAGA (S), TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Subsanados en término, los defectos advertidos en providencia del 10 de febrero de 2022, se tiene que el togado Dr. Guillermo Augusto Villalba Buitrago quien funge como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" presento demanda especial de expropiación contra ROSALINO JAIMES GUARIN (QEPD); MARCOS ROJAS JAIMES; ADELA LOZANO DE MEJIA (QEPD) Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS: LUIS RAMIRO MEJIA; LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO; LEONOR MEJIA LOZANO; RUTH MARY MEJIA LOZANO; NELCY MEJIA LOZANO; NEYLA MEJIA LOZANO; DEYANIR MEJIA LOZANO; EDUAR RAMIRO MEJIA LOZANO; MARIA DE JESUS LOZANO DE RINCON; MARIA GLADYS LOZANO TARAZONA; EMILIO LOZANO TARAZONA (QEPD) Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS: MARIA ESPERANZA BASTOS; ALFREDO LOZANO BASTO; ALFREDO LOZANO JAIMES (QEPD) Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS: ADELA LOZANO DE MEJIA; EUSEBIA TARAZONA DE LOZANO (QEPD) Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS: ADELA LOZANO DE MEJIA; ASIMISMO CONTRA LOS HEREDEROS Y/O PERSONAS INDETERMINADAS la cual tiene por objeto obtener la expropiación a favor del INVIAS de unas franjas de terreno que sumadas equivalen a 134,90 m2 junto con sus mejoras, especies y construcciones determinadas entre la abscisa inicial PR 57 + 568,04 y abscisa final PR 58 + 366,64 del predio rural denominado "PERICO" ubicado en el km 57 de la vía que conduce de Guaca a San Andrés, Vereda "Hispania" del municipio de Guaca (S), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 318-3261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés (S) y cedula catastral no. 683180000000000110003000000000.

La demanda presentada se funda en los hechos allí descritos e incoando las pretensiones consignadas en el libelo introductorio de la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La competencia para conocer del asunto se infiere de lo dispuesto en los artículos 20 numeral 5° y 28 numeral 7 del C.G.P.

CARRERA 8 N° 13-13 Piso 3 - MÁLAGA (SANTANDER).
Teléfono: 6607742

Correo Electrónico: j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN

RAD.: 684323189001 - 2021 - 00223 - 00

DTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"

DDO: ROSALINO JAIMES GUARIN Y OTROS

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos se observa que han pasado más de treinta (30) días desde la fecha en la cual el Instituto Nacional de Vías "INVIAS", realizó la oferta formal de compra mediante oficio SMA 49400 de fecha 03 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de la presentación de la demanda se haya perfeccionado el contrato de promesa de compraventa, por lo cual el INVIAS procedió a expedir el oficio SMA 49400 de la misma data, mediante el cual se solicita a la registrador de instrumentos públicos de Málaga (S), la inscripción de la oferta de compra, la cual fue inscrita el 26 de enero de 2021 en la anotación no. 10 de la matrícula inmobiliaria numero 318-3261; con lo cual se finiquita la etapa de negociación para dar lugar al proceso expropiatorio propiamente dicho.

La anterior postura ha sido avalada en providencias tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado quien en sentencia emitida el día 9 de febrero de 2012, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, siendo Consejera Ponente la doctora MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO en el proceso radicado bajo el número 25000-23-24-000-2001-01262-01, abordó el tema que ahora nos ocupa trazando las directrices antes señaladas; así las cosas además de la competencia se establece la viabilidad de dar inicio al trámite judicial para la expropiación de la franja de terreno ya referenciada; por lo cual se procede a continuación al estudio de fondo del escrito incoatorio de la acción a fin de determinar la admisión o inadmisión de la demanda.

Ahora bien, revisado el libelo de la demanda y sus anexos se observa que este cumple con los requisitos generales consagrados en el artículo 399 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Cumplidos los requisitos exigidos por la ley para esta clase de proceso, el Despacho dispondrá la admisión de la demanda promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" contra ROSALINO JAIMES GUARIN (QEPD); MARCOS ROJAS JAIMES; ADELA LOZANO DE MEJIA (QEPD) Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS: LUIS RAMIRO MEJIA; LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO; LEONOR MEJIA LOZANO; RUTH MARY MEJIA LOZANO; NELCY MEJIA LOZANO; NEYLA MEJIA LOZANO; DEYANIR MEJIA LOZANO; EDUAR RAMIRO MEJIA LOZANO; MARIA DE JESUS LOZANO DE RINCON; MARIA GLADYS LOZANO TARAZONA; EMILIO LOZANO TARAZONA (QEPD) Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS: MARIA ESPERANZA BASTOS; ALFREDO LOZANO BASTO; ALFREDO LOZANO JAIMES (QEPD) Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS: ADELA LOZANO DE MEJIA; EUSEBIA TARAZONA DE LOZANO (QEPD) Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS: ADELA LOZANO DE MEJIA; ASIMISMO CONTRA LOS HEREDEROS Y/O PERSONAS INDETERMINADAS mediante apoderado judicial.

Como consecuencia de lo anterior se ordenará notificar esta decisión a las partes demandadas y tramitar el presente asunto en los términos consagrados en el artículo 399 del C.G.P.



PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
RAD.: 684323189001 - 2021 - 00223 - 00
DTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"
DDO: ROSALINO JAIMES GUARIN Y OTROS

ENTREGA ANTICIPADA DEL BIEN

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó al despacho ordenar la consignación del depósito judicial por el valor del avalúo comercial del área objeto de expropiación para que una vez consignado se dispusiera la entrega de dicha área requerida por el actor de la demanda, se procederá a tal requerimiento a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014 en concordancia con el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso. Como quiera que la demanda cumple los requisitos de conformidad con el artículo 82 y 399 del C. G. P., ley 9ª de 1989, ley 388 de 1997, ley 1682 de 2013 y ley 1742 de 2014 y Decreto 806 de 2020 y demás normas reglamentarias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a las partes demandadas **ROSALINO JAIMES GUARIN (QEPD); MARCOS ROJAS JAIMES; ADELA LOZANO DE MEJIA (QEPD) Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS: LUIS RAMIRO MEJIA; LUIS ALIRIO MEJIA LOZANO; LEONOR MEJIA LOZANO; RUTH MARY MEJIA LOZANO; NELCY MEJIA LOZANO; NEYLA MEJIA LOZANO; DEYANIR MEJIA LOZANO; EDUAR RAMIRO MEJIA LOZANO; MARIA DE JESUS LOZANO DE RINCON; MARIA GLADYS LOZANO TARAZONA; EMILIO LOZANO TARAZONA (QEPD) Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS: MARIA ESPERANZA BASTOS; ALFREDO LOZANO BASTO; ALFREDO LOZANO JAIMES (QEPD) Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS: ADELA LOZANO DE MEJIA; EUSEBIA TARAZONA DE LOZANO (QEPD)) Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS: ADELA LOZANO DE MEJIA; ASIMISMO CONTRA LOS HEREDEROS Y/O PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8°1 del Decreto 806 de 2020. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de TRES (3) DÍAS de conformidad con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P., del Código General del Proceso.

CUARTO: Acorde con el artículo 592 del C.G.P., se **ORDENA** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el Folio de Matriculá Inmobiliaria número **318-3261** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés (S). **Líbrese el correspondiente oficio.**

CARRERA 8 N° 13-13 Piso 3 - MÁLAGA (SANTANDER).
Teléfono: 6607742

Correo Electrónico: j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co



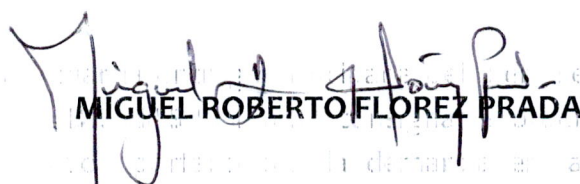
PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
RAD.: 684323189001 - 2021 - 00223 - 00
DTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"
DDO: ROSALINO JAIMES GUARIN Y OTROS

QUINTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"** consignar a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.500.466).

SEXTO: ACEPTAR LA AUTORIZACIÓN que hace el Dr. Guillermo Augusto Villalba Buitrago como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a **IVANA ANDREA DAVILA PACHECO**, identificada con C.C. No. 1.096.236.496 y TP. No. 327.856 expedida por el C.S de la J., para que examine el presente expediente, tome copias de los autos, solicite información del expediente, retire despachos comisorios y oficios e ingamente conozca las fechas para las diligencias, tal como lo dispone la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 015 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 04 MAR 2022.

SECRETARIO



PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN

RAD.: 684323189001 - 2022 - 00022 - 00

DTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"

DDO: ALIX MARIA DELGADO DE RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MÁLAGA (S), TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El Dr. Jesús David Perea Murillo en su condición de apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"** presenta demanda especial de expropiación, según lo enuncia en ésta, contra **ALIX MARIA DELGADO DE RIVERA**, la referida demanda tiene por objeto obtener la expropiación a favor del INVIAS de una franja de terreno con área 1.175,04 m2 junto con sus mejoras, especies y construcciones determinadas entre la abscisa inicial PR 57 + 506,25 y abscisa final PR 57 + 580,61 del predio rural denominado "EL TRINITARIO" ubicado en la Vereda "Hispania" del municipio de Guaca (S), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 318-1354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés (S) y cedula catastral no. 683180000000000110005000000000.

La demanda presentada se funda en los hechos allí descritos e incoando las pretensiones consignadas en el libelo introductorio de la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La competencia para conocer del asunto se infiere de lo dispuesto en los artículos 20 numeral 5° y 28 numeral 7 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado la INADMITE para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

1. El avalúo aportado debe cumplir con los parámetros estipulados en los arts. 226 y siguientes del C.G. del P, Resolución 620 de 2008 y en la Ley 1682 de 2013.
2. Deberá aportar el Certificado Catastral del IGAC del predio que se pretende expropiar actualizado

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, **CONCEDIÉNDOSE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para la correspondiente subsanación.



PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN

RAD.: 684323189001 - 2022 - 00022 - 00

DTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"

DDO: ALIX MARIA DELGADO DE RIVERA

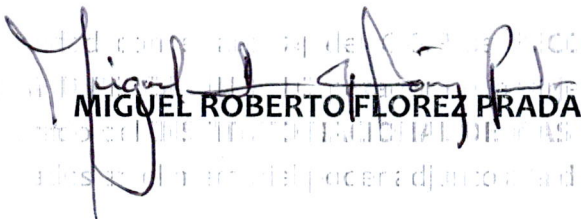
SEGUNDO: De no cumplirse lo anterior en el término concedido se rechazará la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: De conformidad con el art. 74 del C.G.P se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al **Dr. JESUS DAVID PEREA MURILLO** portador de la tarjeta profesional no. 224.475 del C.S.J., como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"**, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

CUARTO: ACEPTAR LA AUTORIZACIÓN que hace el Dr. Jesús David Perea Murillo como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a **IVANA ANDREA DAVILA PACHECO**, identificada con C.C. No. 1.096.236.496 y TP. No. 327.856 expedida por el C.S de la J., para que examine el presente expediente, tome copias de los autos, solicite información del expediente, retire despachos comisorios y oficios e ingamente conozca las fechas para las diligencias, tal como lo dispone la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, se notifica a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, se notifica a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 015 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 04 MAR 2022.

SECRETARIO

MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 015 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 04 MAR 2022.



DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
Rdo. No 68432-3198-001-2019-00155-00

AL DESPACHO del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por notificar a la parte demandada señores HECTOR GUILLERMO ROJAS GOMEZ y MARIA ANTONIA ROJAS BLANCO. Para lo que estime proveer. Málaga 03 de marzo de 2022.

VICTORIA CAMACHO VELANDIA
SUSTANCIADORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA - SANTANDER

TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y una vez revisadas las presentes plenarias, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019 se dispuso realizar la notificación a los demandados y correr traslado del libelo de conformidad con lo estipulado en el artículo 409 del C.G.P., cuestión que no se ha llevado a cabo por parte de la demandante respecto de los demandados señores HECTOR GUILLERMO ROJAS GOMEZ y MARIA ANTONIA ROJAS BLANCO.

Asimismo, este estrado judicial en dos oportunidades, ha requerido a la parte demandante y a su apoderado judicial para que alleguen con destino a esta Judicatura los cotejos y las certificaciones de las citaciones y/o notificaciones enviadas a los demandados señores HECTOR GUILLERMO ROJAS GOMEZ y MARIA ANTONIA ROJAS BLANCO, requerimientos que han vencido en silencio.

Ante la presente situación el artículo 317 del Código General del Proceso, determina lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En consecuencia, el juez le ordena a la parte demandante, HECTOR GUILLERMO ROJAS GOMEZ y MARIA ANTONIA ROJAS BLANCO, requerimientos para que alleguen con destino a esta Judicatura los cotejos y las certificaciones de las citaciones y/o notificaciones enviadas a los demandados señores HECTOR GUILLERMO ROJAS GOMEZ y MARIA ANTONIA ROJAS BLANCO, requerimientos que han vencido en silencio.

Ante la presente situación el artículo 317 del Código General del Proceso, determina lo siguiente:



DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
Rdo. No 68432-3198-001-2019-00155-00

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante BLANCA NURY ROJAS MOTTA a través de su apoderado judicial Dr. Luis Francisco Cáceres Moreno, para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, realice la carga procesal que le corresponde, esto es, **NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA** señores HECTOR GUILLERMO ROJAS GOMEZ y MARIA ANTONIA ROJAS BLANCO o en su defecto allegue como se adujo los cotejos y las certificaciones de las citaciones y/o notificaciones enviadas, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

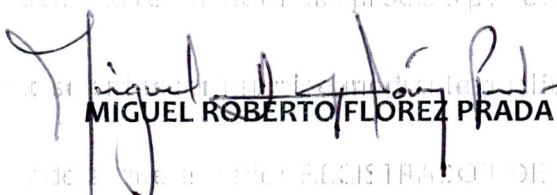
El anterior requerimiento se entenderá surtido mediante publicación en estados.

Por otro lado, y atendiendo a que el señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE MALAGA (S) no ha informado el tramite dado al oficio no. 0956 en donde se ordenó la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria no 312-3399; 312-190 y 312-6075, se ordena **REQUERIRLO** otorgándosele el termino de CINCO (5) DIAS para que proceda de conformidad e informe lo pertinente con destino a este proceso, advirtiéndosele que el incumplimiento de la presente orden acarreará las sanciones consagradas en la Ley.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 015 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 04 MAR 2022.

SECRETARIO



PROCESO VERBAL- CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y PAGO DE CLAUSULA PENAL

RADICADO: 2020-00040-00

Al despacho del señor Juez la causa de la referencia, informado que la audiencia programada para el día 23 de febrero de los corrientes no pudo llevarse a cabo en razón a que el señor juez titular del Despacho no se conectó ya que el equipo de cómputo presento fallas de conectividad, por ende, se encuentra pendiente para programar nueva audiencia. Para lo que estime proveer. Málaga, 03 de marzo de 2022.

VICTORIA CAMACHO VELANDIA
SUSTANCIADORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el Despacho procede a reprogramar la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P (*lectura de fallo*) y la fija para el día 1 de Abril de 2022 A PARTIR DE LAS 9 A.M.

Se citará a AUDIENCIA VIRTUAL mediante la plataforma LifeSize por cuanto este es el medio que por mandato del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se debe privilegiar para las audiencias, en atención a la pandemia del COVID-19 y acatando lo mandado en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para garantizar la publicidad de la audiencia, se enviará el link correspondiente de la audiencia a los correos electrónicos de las partes y testigos suministrados en el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 061 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 04 MAR 2022

SECRETARIO

PROCESO VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Radicado: 684323189001-2018-00161-00

Demandante: Blanca Lucila Guerrero y Edwin Ávila Becerra

Demandado: Waldino Castellanos Flórez

AL DESPACHO del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por señalar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, como quiera que la audiencia última señalada, no se pudo llevar a cabo como quiera que en la fecha señalada anteriormente inició la pandemia de Covid 19, para lo que estime proveer. Málaga, 28 de febrero de 2022.

YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA

Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER**

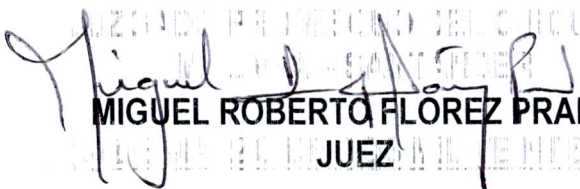
TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el Despacho fija el día
22 de Abril de 2022 A LAS 3 P.M.

para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las sanciones que establece la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 015 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 04 MAR 2022

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. ANTECEDENTES

- a. En fecha 22 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutante señor Jhon Fredy Mora Torres allega escrito en donde solicita: (...) *dejar sin efecto la providencia proferida el 07 de septiembre de 2021 por ser ilegal o contrario a la ley y la constitución, el principio que los autos ilegales no obligan al juez ni a las partes, conforme a los argumentos que se expondrán y básicamente porque el escrito al que se le impartió aprobación no cumple a cabalidad con las exigencias legales y jurisprudenciales para que se configure la transacción.*

Esa transacción se hizo sobre derechos ciertos e indiscutibles y fue condicionada para poder hacer efectivos los derechos laborales objeto de la sentencia judicial en firme que se ejecuta. (...)

Como fundamento de su solicitud aduce que la transacción celebrada entre el ejecutante y ejecutado aprobada el 7 de septiembre de 2021, realmente no cumple con los presupuestos necesarios para la transacción por lo que lo torno vulneraos de derechos fundamentales.

Como a lo anterior refiere la apoderada judicial de la parte ejecutante, el señor Jhon Fredy Mora Torres, cita como precedente jurisprudencial la sentencia T – 662 de 2012 y la sentencia del 11 de octubre de 2021 MP. Dr. Henry Lozada Pinilla. Contrario a lo que se alega en el escrito de transacción, los autos ilegales no obligan al juez ni a las partes, conforme Agregado a lo anterior refiere el concepto de transacción en materia laboral, los requisitos del contrato de transacción laboral, los derechos ciertos e indiscutibles, los efectos del contrato de transacción laboral.

Pone de presente a su vez, que el contrato de transacción no puede estar sujeto a condiciones donde se cumplirá lo transado solo si se cumple o sucede un hecho o situación, cuando se firma un contrato de transacción se reconocen unos hechos y derechos y se deben cumplir sin condicionamientos. Si el empleador acepta debe al trabajador una determinada suma, debe pagar la misma. Contrario a lo que se alega en el escrito de transacción, los autos ilegales no obligan al juez ni a las partes, conforme Agregado a lo anterior refiere el concepto de transacción en materia laboral, los requisitos del contrato de transacción laboral, los derechos ciertos e indiscutibles, los efectos del contrato de transacción laboral.

Por lo tanto, como precedente jurisprudencial, cita la sentencia T – 662 de 2012 y la sentencia del 11 de octubre de 2021 MP. Dr. Henry Lozada Pinilla.



Por lo que concluye que no se pueden transigir derechos contenidos en una sentencia judicial en firme o ejecutoriada pues los derechos que ella contienen se han convertido en ciertos e indiscutibles.

Por otro lado, manifiesta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituye ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genera una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad. (Fls. 102 a 112)

b. Del escrito en mención, se corrió traslado a las partes mediante providencia adiada 25 de noviembre de 2021, a su vez se requirió a los mismos para que informaran a esta judicatura si se dio cabal cumplimiento al acuerdo suscrito entre las partes adiado 28 de julio de 2021. (Fl 113)

c. El ejecutante allegó escrito en donde aduce: 1) que la transacción tenía la intención de garantizar sus derechos laborales a cargo del señor Ciro Alfonso; 2) el contrato de transacción contiene una condición que no fue posible su cumplimiento por el no ejecutado y era la de hacer el traspaso de vehículo automotor a su nombre, lo que no se hizo; 3) en determinado momento se quiso hacer efectivos sus derechos laborales mediante transacción pero en la realizada no se materializaron a cabalidad esas intenciones. (Fls. 116 y 117)

Por lo expuesto, coadyuva la súplica impetrada por su apoderada judicial de dejar sin efecto la decisión aprobatoria de la transacción, no por un capricho de su pare sino porque la verdad es que ese contrato de transacción no cumplió con las exigencias que la constitución, la ley y los precedentes jurisprudenciales exigen.

Plantea que mantenerlo atado a la decisión aprobatoria, con vicios conlleva a no hacer efectivos sus derechos laborales después de obtener una sentencia condenatoria en el trámite de un proceso ordinario.

d. La parte ejecutada guardó silencio, pese haber sido notificado personalmente por parte de este Despacho – vía correo electrónico (Fls. 118 y 118 vto)

II. CONSIDERACIONES

Este estrado judicial como primer punto le pone de presente a la togada en derecho que la misma mediante escrito adiado 8 de julio de 2021 (Fls. 77 a 81) solicitó “ (...) dar por cumplida la condena y ordenar la cancelación de la medida cautelar ante la secretaria de transporte de Málaga – Santander, lo mismo que el oficio correspondiente a la Dijin y/o Policía de Málaga – Santander o en su defecto a la entidad correspondiente según obra en el proceso para que se cancela las medidas impartidas.

El contrato de transacción no cumplió con las exigencias que la constitución, la ley y los precedentes jurisprudenciales exigen.

Plantea que mantenerlo atado a la decisión aprobatoria, con vicios conlleva a no hacer efectivos sus derechos laborales después de obtener una sentencia condenatoria en el trámite de un proceso ordinario.

La parte ejecutada guardó silencio, pese haber sido notificado personalmente por parte de este Despacho – vía correo electrónico (Fls. 118 y 118 vto)



Lo anterior en virtud a que entre las partes ejecutante y ejecutada se realizó transacción extrajudicial de naturaleza laboral e informo los términos y antecedentes de la misma. En el escrito mencionado también se puso de presente que con la transacción realizada quedaba completamente paga la sentencia judicial objeto de ejecución.

Teniendo en cuenta que la solicitud impetrada estaba suscrita y firmada por la parte ejecutante y ejecutada y fue coadyuvada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, una vez analizada la misma, el despacho mediante providencia adiada 07 de septiembre de 2021 resolvió aceptar la transacción acordada entre las partes, declarar terminado el proceso ejecutivo laboral por paro total de las obligaciones y dejó a disposición el remanente de las medidas cautelares decretadas (Fls. 82 y 83).

La providencia en mención quedó en firme el día 13 de septiembre de 2021 a las 6:00 pm, advirtiéndose que ninguna de las partes realizó manifestación alguna o interpuso recurso ordinario contra la misma.

En consecuencia, se procedió a librar el oficio no. 0807 de fecha 22 de septiembre de 2021 en donde se DEJO A DISPOSICIÓN del proceso 684321089001-2019-00392-00 que se adelanta ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga - Santander, las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado CIRO ALFONSO SIERRA ROMERO, respecto del EMBARGO de los bienes o el REMANENTE del producto de los ya embargados.

Como segundo punto y acorde con lo expuesto cabe resaltar que, los recursos se conciben como garantías que permiten a las partes sometidas a una controversia o litigio discutir sobre las decisiones y someterlas a un nuevo escrutinio, por parte de la misma autoridad o por un superior jerárquico, con el objeto de obtener su revocatoria o modificación, acorde con los intereses de quien los promueve y con miras a lograr la realización de los fines que se persiguen con cada proceso.

A este operador judicial le parece incongruente el hecho de que la parte ejecutante y su apoderado judicial en primera oportunidad soliciten la terminación del proceso y que se avale la transacción extrajudicial aportada en los términos expuestos y dos meses después presenten solicitud alegando que la misma es contraria a derecho sin tener en cuenta que ya se surtieron actuaciones procesales que no pueden simplemente retrotraerse y que los términos de ejecutoria y demás ya se encuentran en firme.

Si existía inconformidad con las disposiciones expresadas en providencia de fecha 07 de septiembre de 2021 y si la transacción adolecía de las exigencias legales para su configuración según lo expuesto, la parte activa debió interponer los recursos de ley en los términos estipulados por la ley procesal para tal fin o en su defecto no haber solicitado la terminación del proceso y/o cancelación de medidas cautelares por pago total de la obligación, sino que debió solicitar la suspensión del proceso mientras se cumplía la condición ibídem en el mentado contrato de transacción.

Por otro lado, respecto al desistimiento de actos procesales impetrado por la parte ejecutante mediante su apoderada judicial, se trae a colación la sentencia AL2671 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en donde se reafirma el criterio que << en



materia laboral es posible que el actor, sin intervención de apoderado, desista de la transacción que no ha sido aprobada, sin que por tanto pueda soslayarse su voluntad >>, criterio que no se aplica a este caso ya que el desistimiento se interpone casi dos meses después de que el Despacho aprobó y acepto la transacción impetrada por las partes.

En definitiva, este Despacho judicial no puede acceder a lo pretendido ya que el auto atacado no es ilegal, el mismo nació como una consecuencia legal y jurídica en atención a las actuaciones realizadas por las partes de forma voluntaria, el cual quedo debidamente ejecutoriado y en firme ya que contra el mismo no se interpuso recurso alguno.

El proceso se dio por terminado ya que se adujo por parte del ejecutante en nombre propio y mediante su apoderada judicial que la condena impuesta mediante sentencia judicial estaba cumplida y por ende se cancelaron las medidas cautelares decretadas en favor del mismo dejándose a disposición el remante correspondiente, al cual debe estar dándosele el tramite a que haya lugar y así sucesivamente.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA,**

III. RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por la Dra. María Luisa Sandoval Sánchez, quien funge como apoderada judicial del parte ejecutante señor Jhon Fredy Mora Torres, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 015 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 04 MAR 2022.

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA